



EXPEDIENTE N° : 1342-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.
PROYECTO MINERO : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA PAMPA II
UBICACIÓN : DISTRITO SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CIERRE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. al haberse acreditado que no cumplió con sellar los taladros de perforación de diamantina de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, el Artículo 38° y el Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Corporación Minera Centauro S.A.C. subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de marzo del 2014 personal de la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, los supervisores) realizó la supervisión regular al Proyecto de Exploración Minera "Pampa II" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro).

2. El 23 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 317-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de la presunta infracción administrativa advertida durante la Supervisión Regular 2014; asimismo, adjuntó



¹ Folios 1 al 6 del Expediente.



el Informe N° 076-2014-OEFA/DS-MIN, el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Por Resolución Subdirectoral N° 1994-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 31 de octubre del 2014 y notificada el 7 de noviembre del mismo año², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a Centauro a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con sellar los taladros de perforación de diamantina de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, Artículo 38° y Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4°, en concordancia con el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT

4. El 26 de noviembre del 2014 Centauro presentó sus descargos a la imputación realizada³, alegando lo siguiente:
- (i) Los taladros de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123 se encontraban obturados, sellados, nivelados con top soil y en proceso de revegetación.
 - (ii) El hallazgo no ha generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afectó la eficacia de la función de la supervisión directa ejercida por el OEFA.
 - (iii) Conforme consta en el Acta de Supervisión Directa, durante la Supervisión Regular 2014 se cumplió con realizar el sellado de los referidos taladros, por lo que los supervisores declararon subsanado el hallazgo, debiéndose aplicar el principio de razonabilidad.



5. El 17 de abril del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁴, en la cual el representante de Centauro reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

² Folios 7 al 13 del Expediente.

³ Folios 15 al 24 del Expediente.

⁴ Folio 28 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Centauro selló los taladros de perforación diamantina de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Centauro.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁵

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada como resultado de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2014 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Centauro selló los taladros de perforación de diamantina de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

IV.1.1 La obligación de cierre de componentes durante las actividades de exploración minera

18. El Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7^{o8} del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), señala que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera el titular está obligado a ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
19. Específicamente, el Artículo 38^{o9} del mencionado reglamento establece que el titular minero debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre conforme a lo consignado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
20. En esa línea, en el Artículo 39° del RAAEM¹⁰ se ordena al titular minero iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas por su actividad inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo los lugares donde se instalaron las plataformas y realizaron las perforaciones.
21. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso corresponde verificar si Centauro cumplió con la obligación de cierre de los taladros de las plataformas de perforación PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Pampa II", aprobado por Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/DGM del 5 de abril del 2013 (en adelante, EIASd Pampa II).



⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

[...]

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

[...]

c) Ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre."



IV.1.2 Hecho imputado: El titular minero no habría cumplido con sellar los taladros de perforación diamantina de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123

a) Medios probatorios actuados

22. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Centauro respecto del presunto incumplimiento materia de análisis son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Regular 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, donde se consigna los hallazgos detectados como resultado de la Supervisión Regular 2014.
2	Fotografías N° 81, 83, 85, 87 y 89 del Informe de Supervisión.	Se observa la falta de sellado de los taladros de perforación de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123.
3	Escrito de descargos presentado por Centauro.	Documento en el cual Centauro presenta sus descargos a la imputación materia del presente procedimiento.

b) Análisis del hecho imputado

23. En el Numeral 7.1.2 del EIAsd Pampa II se señala que todos los taladros perforados serán obturados y sellados con dados de concreto en los cuales se colocarán los respectivos datos informativos de la perforación diamantina realizada por Centauro¹¹:

"VII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

7.1.2 Cierre Progresivo

(...)

✓ **Medidas de Cierre Consideradas para los Taladros de Perforación Diamantina**

Todos los taladros perforados con el propósito de realizar exploraciones mineras se obturaran y sellaran.

Las cubiertas de los huecos de perforación se diseñaran de tal forma que garanticen la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria en el área. Todos los huecos de perforación abandonados permanentemente serán sellados con dados de concreto de 0.60x0.60 m. Para referencias posteriores se colocará en el cemento el número de identificación de la perforación, el número de operador o iniciales, la fecha de finalización del taladro o alguna otra señal permanente (tubo de plástico que indica la dirección e inclinación del sondaje).

Las medidas de cierre consideradas para los taladros de perforación se describen a continuación.

(...)

- *En el caso de los taladros perforados, éstos serán obturados y sellados, cubiertos y nivelados con suelo orgánico y luego el área revegetada."*

(Subrayado agregado).

24. En tal sentido, de acuerdo a las normas anteriormente referidas y a lo establecido en el EIAsd Pampa II, entre las obligaciones de cierre progresivo de Centauro respecto a los taladros de perforación diamantina se encuentran las siguientes:

¹¹ Folio 6 del Expediente, páginas 337 y 339 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



- (i) Obturar los taladros; es decir, tapan el pozo de perforación con material de cortes y arena o bentonita¹².
 - (ii) Sellar los taladros mediante dados de cemento de 0.60 x 0.60 metros. Los mencionados dados de cemento deberán consignar los datos informativos de los taladros, como el número de identificación de la perforación, la fecha de finalización de la perforación, entre otros.
 - (iii) Cubrir y nivelar con suelo orgánico el área disturbada.
 - (iv) Revegetar el área disturbada.
25. Durante la Supervisión Regular 2014, los supervisores advirtieron que el titular minero no habría sellado los taladros perforados de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123, por lo que en el Acta de Supervisión se consignó el siguiente hallazgo¹³:

"Hallazgo N° 01:

Se verificó que el administrado no ha realizado el sellado de las siguientes plataformas: PTF-077, PTF-111, PTF-123, PTF-085 y PTF-107"

26. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que el administrado no habría implementado los dados de concreto para sellar los taladros de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123¹⁴:

"Hallazgo N° 01

(...)

Análisis Técnico

(...)

Todos los huecos de perforación abandonados permanentemente serán sellados con dados de concreto de 0.60x0.60 m. (...)

Por lo tanto, la inexistencia del sellado con dados de concreto en las plataformas mencionadas en el hallazgo, no genera daño potencial o real a la salud de las personas o hacia los animales.

(...)

Teniendo en cuenta esto último, así como la inexistencia de huecos, la presencia de sondajes obturados, la topografía restaurada lista para iniciar la revegetación, (...)."

(Subrayado y resaltado agregado).

27. Para acreditar lo señalado, los supervisores presentaron las Fotografías N° 81, 83, 85, 87 y 89 del Informe de Supervisión¹⁵ que se muestran a continuación:



¹² Folio 6 del Expediente, página 339 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

¹³ Folio 6 del Expediente, página 61 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

¹⁴ Folio 6 del Expediente, página 7 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

¹⁵ Folio 6 del Expediente, páginas 159 a 167 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



Fotografía N° 81: Plataforma PTF - 111 se encuentra obturada, pero no cuenta con su dado de concreto armado.

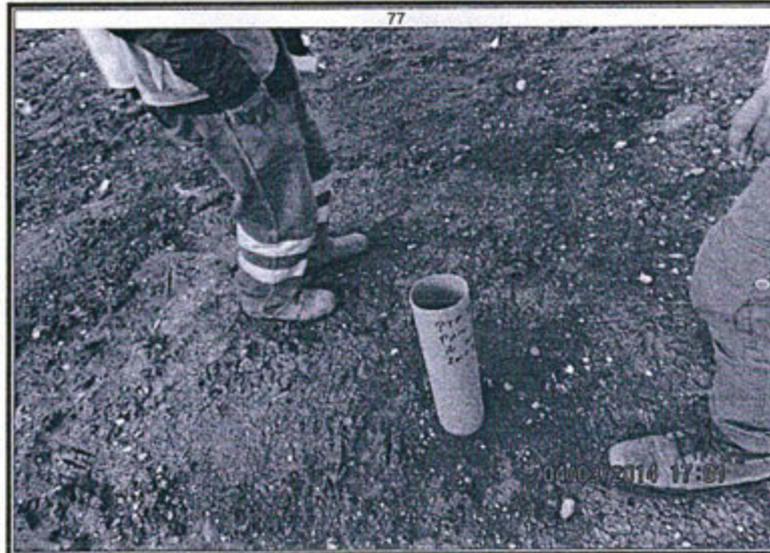


Fotografía N° 83: Plataforma PTF - 123 se encuentra obturada, pero no cuenta con su dado de concreto armado.



Fotografía N° 85: Plataforma PTF - 085 se encuentra obturada, pero no cuenta con su dado de concreto armado.





Fotografía N° 87: Plataforma PTF – 107 se encuentra obturada, pero no cuenta con su dado de concreto armado.



Fotografía N° 89: Plataforma PTF – 077 se encuentra obturada, pero no cuenta con su dado de concreto armado.

28. De lo apreciado en las Fotografías N° 81, 83, 85, 87 y 89 y de lo señalado en el Análisis Técnico del Hallazgo N°1 del Informe de Supervisión se desprende lo siguiente:
- (i) Obturación de los taladros perforados en las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123.
 - (ii) Falta de implementación del sellado de taladros obturados mediante dados de cemento y falta de identificación de dichos taladros.
 - (iii) Nivelación del área disturbada con suelo orgánico.
 - (iv) Preparación del terreno para la revegetación.
29. En tal sentido, Centauro no habría cumplido con todas las medidas de cierre progresivo consignadas en el EIASd Pampa II consistentes en el sellado e identificación de los taladros de perforación diamantina concluidos,





específicamente respecto a las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123.

30. Por su parte, Centauro alega que al momento de la Supervisión Regular 2014, los taladros se encontraban obturados, sellados, nivelados con top soil y en proceso de revegetación.
31. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación está referida únicamente a la falta de sellado e identificación de los taladros concluidos, mas no a la obturación ni a la nivelación y preparación del área disturbada para su revegetación toda vez que, conforme a lo señalado precedentemente, estas últimas medidas de cierre sí fueron ejecutadas por Centauro. En efecto, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2014, el titular no implementó dados de cemento en los taladros de las plataformas que ya habían sido obturados ni consignó los respectivos datos informativos para futuras referencias.
32. En tal sentido, se evidencia que el titular minero no cumplió con todas las labores de cierre progresivo establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto a los taladros de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123; por lo que carece de fundamento lo alegado por el administrado.
33. Adicionalmente, Centauro agrega que, debido a la naturaleza del hallazgo, no se generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas ni se afectó la eficacia de la función de la supervisión directa ejercida por el OEFA.
34. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 1994-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que el hecho imputado está referido a la ejecución de las medidas de cierre aprobadas en el instrumento de gestión ambiental. En este punto, es oportuno precisar que en el presente caso el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que de ser el caso, corresponderá imponer.
35. Por otra parte, el titular minero alega que en base al principio de razonabilidad se debe tomar en consideración que al momento de la Supervisión Regular 2014 se cumplió con el sellado de los taladros con dados de concreto, razón por la cual los supervisores declararon subsanado el hallazgo.
36. Al respecto, es oportuno señalar que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Centauro para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
37. En consecuencia, de los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con sellar los taladros de perforación diamantina de las plataformas PTF-077, PTF-085,



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



PTF-107, PTF-111 y PTF-123, incluyendo la consignación de datos informativos, conforme a lo establecido en el EIASd Pampa II. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, al Artículo 38° y al Artículo 39° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Centauro.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Centauro

38. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Centauro respecto de la conducta infractora, corresponde analizar si resulta pertinente ordenar medidas correctivas.

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

39. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁷.
40. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
41. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
42. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

43. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Centauro infringió el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, el Artículo 38° y el Artículo 39° del RAAEM, en tanto no cumplió con la medida de cierre contemplada en la EIASd Pampa II consistente en el sellado de los taladros de perforación diamantina de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123.
44. Mediante el escrito de descargos, Centauro señala que cumplió con el sellado de los taladros de perforación diamantina de las mencionadas plataformas durante

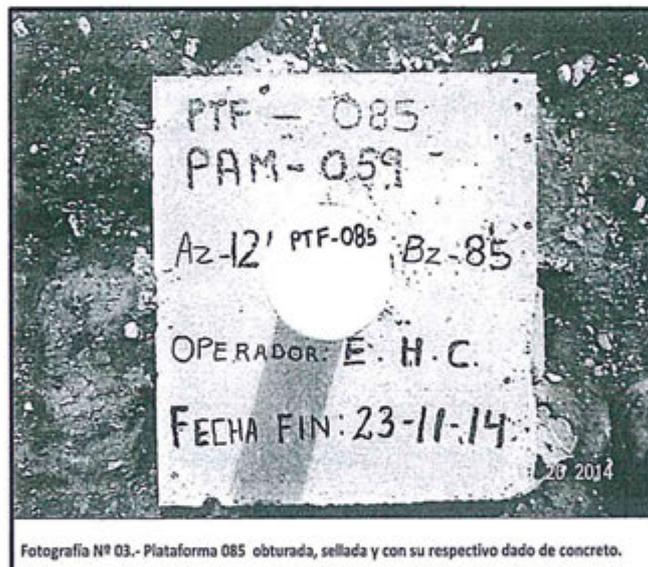
¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



la Supervisión Regular 2014 y que, debido a ello, los supervisores consideraron subsanado el hallazgo. Para complementar lo señalado, Centauro presentó, entre otras, las siguientes fotografías¹⁸:



Fotografía N° 01.- Plataforma 077 obturada, sellada y con su respectivo dado de concreto.



Fotografía N° 03.- Plataforma 085 obturada, sellada y con su respectivo dado de concreto.



Fotografía N° 05.- Plataforma 107 obturada, sellada y con su respectivo dado de concreto.

¹⁸ Folios 18 al 22 del Expediente.



Fotografía N° 07.- Plataforma 111 obturada, sellada y con su respectivo dado de concreto.



Fotografía N° 09.- Plataforma 123 obturada, sellada y con su respectivo dado de concreto.

45. Lo indicado por el administrado consta en el Acta de Supervisión¹⁹:

"ACTA DE SUPERVISIÓN**SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO (DE SER EL CASO)**

(i) El administrado realizó el levantamiento del hallazgo N° 1 el día 06/03/2014."

46. En tal sentido, de los actuados en el expediente se observa que durante la Supervisión Regular 2014 Centauro realizó el sellado de los taladros de perforación diamantina de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123, así como consignó los datos respectivos para futuras referencias. Ello ha sido validado por los supervisores, al considerar que el hallazgo fue subsanado; por lo tanto, carece de objeto la imposición de una medida correctiva, conforme a lo dispuesto en Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
47. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

¹⁹ Folio 6 del Expediente, página 61 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no cumplió con sellar los taladros de perforación de diamantina de las plataformas PTF-077, PTF-085, PTF-107, PTF-111 y PTF-123, conforme a lo establecido en el EIAsd Pampa II.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, Artículo 38° y Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Corporación Minera Centauro S.A.C. por la infracción detallada en el artículo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

